



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2135/2023 en cumplimiento al juicio de amparo 970/2023.**

**Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

**Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**\*EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2135/2023 en  
cumplimiento al juicio de amparo  
970/2023.

Sujeto Obligado:  
Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia de la Ciudad de  
México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con los contratos de concertación  
con una persona moral.

Por la respuesta incompleta, porque los vínculos no funcionan  
y porque la versión pública de los contratos no fue  
debidamente elaborada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Confirmar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Convenios de concertación, versión pública mal  
elaborada, desclasificar, desestimar complementaria, datos  
personales.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	15
3. Causales de Improcedencia	16
4. Cuestión Previa	42
5. Síntesis de agravios	43
6. Estudio de agravios	44
<b>III. RESUELVE</b>	47

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o DIF</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2135/2023** en  
cumplimiento al juicio de amparo  
**970/2023.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con la clave **INFOCDMX.RR.IP.2135/2023**, de cuya resolución fue interpuesto el amparo **970/2023** ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el cual determinó por resolución de fecha treinta y uno de agosto, sobre la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

*El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deje sin efectos la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés;*

*En su lugar, dicte otra en la que de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones del acuerdo 2022/A02/5SE- CT/DIF-CDMX, en cuanto a la calificación de confidencialidad de datos, confirme la respuesta otorgada por el sujeto obligado y entregue la información a la solicitante con los datos que fueron testados.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**I.** El veintidós de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173823000455 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El once de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio DG/CUT/1050/2023, DG/DEDPDDC/0680/2023 y DG/DEPPDNNA/966/2023 firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario y la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

**III.** El doce de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del diecisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El tres de mayo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio DG/CUT/1152/2023, de fecha dos de mayo, firmado por la Coordinación de la Unida de Transparencia, y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus

alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.** El veinticuatro de mayo, el Pleno de este Instituto determinó modificar la respuesta emitida para los siguientes efectos:

*El Sujeto Obligado deberá de desclasificar el nombre de la persona moral, el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral, proporcionando a la parte recurrente las versiones públicas de los contratos requeridos, sin testar los datos previamente citados y salvaguardando los datos personales que contenga.*

**VIII.** Por resolución de fecha treinta y uno de agosto, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa ordenó la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

*El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deje sin efectos la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés;*

*En su lugar, dicte otra en la que de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones del acuerdo 2022/A02/5SE- CT/DIF-CDMX, en cuanto a la calificación de confidencialidad de datos, confirme la respuesta otorgada por el sujeto obligado y entregue la información a la solicitante con los datos que fueron testados.*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de abril o, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia íntegra o VERSIÓN PÚBLICA de todos y cada uno de los convenios de concertación o coordinación que ha firmado el DIF CDMX y/o cualquiera de sus áreas con..., del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia y/o cualquier nombre técnico con el que el que se le conozca al acogimiento residencial de la población que se encuentra bajo resguardo del DIF. DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA, FAVOR DE ENVIAR VERSIÓN PÚBLICA

**3.2) Respuesta inicial.** Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario informó:

- Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se desprende que no se cuenta con registro de convenios de concertación o coordinación con...del año 2015 al 2017 del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia de población.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría d Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el

artículo 14 del Estatuto Orgánico c Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se hace de conocimiento que no hay registro de convenios de concertación de los años 2015 con el Centro de Asistencia Social que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, por lo que se presenta la siguiente tabla con los enlaces a las versiones públicas de los convenios celebrados 1 de enero de 2019 al 21 de marzo 2023:

Convenios de Concertación	
2020	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf</a>
	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf</a>
2021	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf</a>
	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf</a>



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DIF



2023  
Francisco  
VILLA

2022	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf</a>
	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf</a>
	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf</a>
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** De conformidad con lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- La respuesta emitida es incompleta. **-Agravio 1-**

- Los vínculos proporcionados están rotos o inservibles, por lo que no se puede acceder a los convenios de 2020 y 2021. **-Agravio 2-**
- En los convenios proporcionados se testó el nombre de la AC, así como otros datos que fueron borrados y que deberían ser públicos. **-Agravio 3-**

Al respecto, de la lectura de los agravios interpuestos, se observó que la parte recurrente únicamente se inconformó en relación a la parte de la respuesta referente a los años de 2020 a 2023, toda vez que, en relación al periodo de 2015 a 2019, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con registro de convenios de concertación para la persona moral de interés de la solicitud. Por lo tanto, respecto a los años del 2015 a 2019, se **entienden como actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

De manera que el análisis del recurso de revisión versará sobre el periodo de 2020 a 2023.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

- Señaló que la información proporcionada en la respuesta inicial se encuentra activa y validada por la Plataforma Nacional de Transparencia y puede ser consultada por cualquier persona a través del siguiente enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en el apartado información pública, filtro territorial Ciudad de México, filtro institucional Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, apartado Convenios de Coordinación.
- Así, tomando en consideración que el peticionario informó que no pudo acceder a la información, se contactó con la Unidad de Transparencia de este Sistema, en vía correo electrónico, precisando los hechos ya referidos.
- Derivado de ello, se procedió a emitir una respuesta complementaria a través del oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1111/2023, al cual se anexaron las versiones públicas de los convenios de concertación en formato digital con extensión PDF celebrados con... y este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- Al respecto, remitió en un archivo comprimido, las versiones públicas de 7 contratos.
- Asimismo, respecto de la información testada en los convenios de concertación, informó que la misma se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial a través del Acuerdo 2022/A02/5SE-CT/DIF-CDMX, emitido por el Comité de Transparencia de este Sistema, siguiendo el proceso establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En este tenor anexó el citado Acuerdo:

Acuerdo: 2022/A02/5SE-CT/DIF-CDMX	
<p>Único. - Las personas integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México de acuerdo a los artículos: 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 6 inciso a), fracción II y 16 párrafo segundo, 20 apartado C y 73 fracción XXIX-O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 49, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 5, 17, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; 7, 8, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México; 49, 50, 51, 53, 55, 56 y 57 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal; 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 23 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales 5, 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>	
<p>Aprobaban por <b>UNANIMIDAD</b> la Clasificación en modalidad de <b>CONFIDENCIAL</b> y la elaboración de la versión pública de una parte de la información contenida en los "Convenios de Concertación con Centros de Atención Social (públicos y privados)":</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del representante legal</li> <li>• OCR del representante legal</li> <li>• Domicilio Fiscal del representante legal</li> <li>• Firma del representante legal</li> <li>• RFC del representante legal</li> <li>• RFC de la Institución</li> <li>• Denominación de los Centros de Asistencia Social, (públicos y privados)</li> </ul>	

➤ Aunado a ello, hizo de su conocimiento que no hay registro de convenios de concertación de los años 2015 al 2019 con el Centro de Asistencia Social que hace referencia en el cuerpo de su solicitud, por lo que remitió la siguiente tabla con los enlaces a las versiones públicas de los convenios celebrados 1 de enero de 2019 al 21 de marzo 2023:

Convenios de Concertación	
2020	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T20_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T20_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T20_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T20_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf</a>
2021	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T21_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T21_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T21_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T21_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf</a>
2022	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf</a>
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, la cual asumió competencia plena para atender a lo requerido.

II. Al tenor de ello, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la cual entregó a la parte recurrente la versión pública de diversos convenios. En este sentido, dichas documentales cuentan con datos personales tales como: Clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona moral.

Al respecto de los datos personales, en primer término, debe aclararse que en la vía de derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;**

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**Artículo 6...**

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...**

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

***“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Consultable en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01\\_2023-T01\\_Acdo-2022-25-01-0128.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf)

*“Categorías de datos personales*

*Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad, fotografía y demás análogos**;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los contenidos en la Cédula de empadronamiento consistentes en: Sexo, edad, fotografía y domicilio de la persona titular de la cédula; los cuales, con fundamento en la normatividad antes citada, corresponde con datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado **y no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, tomando en cuenta que la documental de mérito cuenta con datos personales que deben ser salvaguardados en la vía que nos ocupa, se debe recordar que para ello existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

**III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

➤ Confirma y niega el acceso a la información.

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este tenor, se advirtió que el Sujeto Obligado testó los datos personales antes señalados; así como el nombre de la persona moral; el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral **son datos que también corresponden con datos personales en el caso en concreto que nos ocupa.**

Lo anterior es así, porque tal y como se manifiesta en el juicio de amparo 970/2023, se trata de datos contenidos en convenios sobre la concertación que tienen por objeto que la Asociación de mérito brinde acogimiento residencial temporal a la población canalizada por el DIF, en este sentido, los datos de la persona moral, así como el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial son datos que hacen identificables a las personas que son las titulares de los mismos; es decir a las partes involucradas.

Lo anterior, porque que dichos convenios contienen datos que hacen identificables a los centros, y cada uno tiene un perfil de atención que va desde la edad, sexo y tipo de población que atiende, señalando que ahí es donde inicia el riesgo, pues el ochenta y cinco por ciento de los niños, niñas y adolescentes que están albergados son víctimas de delitos, muchas veces cometidos por personas cercanas o la misma familia, y al momento de ser ingresados a los referidos centros lo primero que quieren conocer es dónde se encuentran, por lo que al hacer pública dicha información los centros serían localizables, lo que pone en riesgo inminente la integridad de los habitantes de los centros, y personal que labora allí.

Por lo tanto, de conformidad con la fundamentación y motivación vertida en la resolución recaída al juicio de amparo 970/2023 que ahora se cumplimenta, tenemos que todos los datos que fueron testados, entre ellos los datos de la persona moral, así como el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral y las sedes de acogimiento residencial de la persona moral son datos personales.

En tal virtud, las versiones públicas en las que se testaron esos datos  **fueron elaboradas debidamente, al haber salvaguardado los datos antes señalados y al haber respetado el procedimiento clasificatorio establecido para tal efecto, a través del Acuerdo 2022/A02/5SE-CT/DIF- CDMX, emitido por el Comité de Transparencia de este Sistema**, del cual se desprende que se clasificaron debidamente los datos multicitados, tal como se observó a continuación:

Acuerdo: **2022/A02/SSE-CT/DIF-CDMX**

Único. - Las personas integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México de acuerdo a los artículos: 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4, 6 inciso a), fracción II y 16 párrafo segundo, 20 apartado C y 73 fracción XXIX-O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 49, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4, 5, 17, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; 7, 8, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México; 49, 50, 51, 53, 55, 56 y 57 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal; 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 23 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales 5, 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Aprueban por **UNANIMIDAD** la Clasificación en modalidad de **CONFIDENCIAL** y la elaboración de la versión pública de una parte de la información contenida en los "Convenios de Concertación con Centros de Atención Social (públicos y privados)":

- Nombre del representante legal
- OCR del representante legal
- Domicilio Fiscal del representante legal
- Firma del representante legal
- RFC del representante legal
- RFC de la Institución
- Denominación de los Centros de Asistencia Social, (públicos y privados)

**Por lo tanto, el Sujeto Obligado salvaguardó los datos personales a través del procedimiento establecido para tal efecto.**

**III.** Ahora bien, en relación con el contenido de los Convenios se desprende que, los mismos corresponden a la persona moral... para los años 2020, 2021 y 2022, es decir, son contestes con lo solicitado; no obstante, respecto del año 2023, el Sujeto Obligado indicó que el correspondiente **se encuentra en proceso de formalización en la PNT.**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó

- 1. Copia íntegra o VERSIÓN PÚBLICA de todos y cada uno de los convenios de concertación o coordinación que ha firmado el DIF CDMX y/o cualquiera de sus áreas con..., del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia y/o cualquier nombre técnico con el que el que se le conozca al acogimiento residencial de la población que se encuentra bajo resguardo del DIF. DE CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA, FAVOR DE ENVIAR VERSIÓN PÚBLICA

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario informó:

- Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se desprende que no se cuenta con registro de convenios de concertación o coordinación con... del año 2015 al 2017 del 1 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2023, para la canalización, atención integral, estancia de población.

Por su parte la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría d Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico c Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de



**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo delimitado en el apartado *TERCERO* de la presente resolución, tenemos la interposición de los siguientes agravios:

- La respuesta emitida es incompleta. **-Agravio 1-**
- Los vínculos proporcionados están rotos o inservibles, por lo que no se puede acceder a los convenios de 2020 y 2021. **-Agravio 2-**
- En los convenios proporcionados se testó el nombre de la AC, así como otros datos que fueron borrados y que deberían ser públicos. **-Agravio 3-**

Ello, teniendo como actos consentidos, la respuesta emitida en relación con los años del 2015 a 2019; de manera que el análisis del recurso de revisión versará sobre el periodo de 2020 a 2023.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios, lo cuales están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

De manera que, siguiendo el hilo del análisis vertido en el citado Apartado Tercero, es de recordarse que las áreas que emitieron respuesta asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado, proporcionando los convenios requeridos. Así, tal como fue señalado, los mismos fueron entregados en versión pública, **misma que fue debidamente elaborada por el DIF**, toda vez que, se testaron datos personales que deben salvaguardarse tales como: **el nombre de la persona moral, el nombre del apoderado legal de la persona moral, su firma, el domicilio para brindar acogimiento residencial por parte de la persona moral, las sedes de acogimiento residencial de la persona moral, el OCR del representante legal, el domicilio fiscal del representante legal, RFC del representante legal, RFC de la Institución y la denominación de los Centros de Asistencia Social (públicos y privados).**

En consecuencia, derivado de todo ello, se determina que la actuación del Sujeto Obligado en atención al folio que nos ocupa salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. Lo anterior, se robustece, toda vez que, de la revisión que se dé al cuadro proporcionado que contiene las ligas para consultar los convenios, se observó que es claro y se pueden revisar, tal como se observa en la siguiente imagen:

Convenios de Concertación	
2020	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-050-20.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2020/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-083-20.pdf</a>
2021	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121351T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-030-21.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2021/35/_anexos/PR121352T2_DIF-CDMX-CONV-CONCER-051-2021.pdf</a>

 <b>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>   <b>DIF</b>		<b>INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA</b> <b>UNIDAD DE TRÁFICO DE LA PROCURADURÍA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>
2022	<a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121351T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-043-2022.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121353T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-192-2022.pdf</a> <a href="http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf">http://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/art_121/2022/35/_anexos/PR121354T22_DIF-CDMX-CONV-CONCER-231-2022.pdf</a>	 <b>2023</b> <b>Francisco VILA</b>
2023	Se encuentra en proceso de formalización en la Plataforma Nacional de Transparencia.	

Entonces, en razón de que la información en el cuadro es consultable, tenemos que la actuación fue exhaustiva, toda vez que se atendió de manera puntual a lo requerido.

Ahora bien, de la resolución del amparo que nos ocupa, se advierte que ordenan entregar la información a la solicitante con los datos que fueron testados, no obstante, de las constancias se advierte que la misma ya fue proporcionada, en vía de respuesta, a través de los vínculos de mérito antes invocados; motivo por el cual, a la fecha de la emisión de la presente resolución ya se extinguió dicho acto.

De manera que, con la citada actuación se cumplimento debidamente, en tiempo y forma, lo ordenado pro el juzgado de distrito en la segunda parte de los resolutivos del amparo que ahora nos ocupa.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **brinda certeza a quien es solicitante, por haber sido exhaustiva y haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios interpuestos son INFUNDADOS**.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado; dejándose sin efectos la correlativa resolución aprobada por este Pleno en fecha veinticuatro de mayo recaída a recurso de revisión que ahora nos ocupa.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la resolución aprobada por este Pleno en fecha veinticuatro de mayo recaída a recurso de revisión que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.